RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022
Ref. 2013-0017

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **YAMILE SUA MENDIVELSO** contra **JORGE CAMPOS OVIEDO Y OTRO,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor del demandante, conforme la liquidación de crédito aprobada en el proceso (auto del 15 de febrero de 2018 visto a folio 135).

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022
Ref. 2021-1091

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **CRECER FONDO DE EMPLEADOS "FONCRECER"** contra **YURIANI MALAVER RINCÓN Y OTRA**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 18 de febrero de 2022, en tanto que no subsanó los requerimientos de dicho auto. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022
Ref. 2020-0361

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR**,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** reclamada en este proceso, que hace la **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** como cesionaria de la parte demandante COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN (COOPROSOL). En consecuencia, téngase en cuenta que **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** funge desde ahora como acreedor contra la parte aquí demandada ADRADA RODRIGUEZ MARIA MILDER y, por ende, es parte actora dentro del proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado de la parte demandante, el doctor ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ.

TERCERO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) **MARTHA PATRICIA OLAYA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022
Ref. 2020-0559

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta los memoriales allegados al plenario dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada **YAJAIRA CACERES PACHECO** de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P., quien contestó la demanda proponiendo excepciones.

SEGUNDO: ORDENA correr traslado de este a la parte demandante por el término de tres (10) días, conforme el artículo 443 del C.G.P. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) ALVARO CACERES PACHECO como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022
Ref. 2020-0559

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en el equivalente al 50%, que como empleado devenga la parte demandada de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION,** advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de $50.000.000.oo M/cte.**

LIBRAR oficio correspondiente en el que se identifique el proceso en su totalidad (esto es con la totalidad de los dígitos).

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022
Ref. 2020-0555

Estando el proceso al despacho, teniendo en cuenta que el demandado desocupó el inmueble objeto de litigio, dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **EUGENIO SUAREZ SANDOVAL Y CIA. LTDA. (hoy EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S)** contra **MARIA SARA ROMERO MALPICA**, y conforme al Artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por desistimiento de las pretensiones restitutivas.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandante**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022
Ref. 2020-0701

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR**,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** reclamada en este proceso, que hace la **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** como cesionaria de la parte demandante COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN (COOPROSOL). En consecuencia, téngase en cuenta que **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** funge desde ahora como acreedor contra la parte aquí demandada RENTERIA MENA SAMIR y, por ende, es parte actora dentro del proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado de la parte demandante, el doctor ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ.

TERCERO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) **MARTHA PATRICIA OLAYA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022
Ref. 2021-0042

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada **JOSE SENIUNCO FIGUEROA**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y con los citatorios aportados, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente para resolverse la controversia judicial a la luz del Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022
Ref. 2021-0042

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a las entidades **CIFIN – TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA**, a fin de que informen qué productos figuran reportados en sus bases de datos respecto de la parte demandada, especificando el número de cuenta y Banco o entidad sobre el cual puede recaer una eventual medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022
Ref. 2021-0705

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **MARIBEL CANO AVILA** contra **CORPORACION PARA LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES, HENRY EDUARDO CASTRO NUÑEZ y ROSALBA CASTRO DE SOTO,** y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del título base objeto de litigio sobre el cual se libró mandamiento de pago, siendo este derivado del contrato de arrendamiento No. 77352, y no como se indicó en la providencia anterior.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 13 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022
Ref. 2021-0256

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCO DE BOGOTA** contra **ANGIE PAOLA QUIMBAY CORTES,** y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del título base objeto de litigio sobre el cual se libró mandamiento de pago, siendo este derivado del pagaré No. 1026284885, y no como se indicó en la providencia anterior.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 02 de Julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022
Ref. 2021-0815

Por ser viable la solicitud del activo **EDWARD ALEJANDRO GUZMAN BARRETO**, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA por secretaría se emita oficio dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, a fin de **EMBARGAR LOS REMANENTES** que resulten del proceso N° 2010-0050 adelantado contra la parte aquí demandada **GUILLERMO BERNAL RODRIGUEZ**. **Limítese la medida en la suma de $4.500.000.oo.**

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad ALGRANO COLOMBIA S.A.S., a fin de que dé respuesta a la anterior medida cautelar ordenada en el proceso en referencia, so pena de incurrir en posibles sanciones.

Líbrese oficio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022
Ref. 2021-0967

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **YESICA MARCELA MARIN CARMONA,** y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del título base objeto de litigio sobre el cual se libró mandamiento de pago, siendo este derivado del pagaré No. **5208455**, y no como se indicó en la providencia anterior. El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 11 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NO TENER por notificada a la parte demandada, toda vez que en el citatorio aparece que el proceso es de menor cuantía.

TERCRO: ORDENAR a la parte demandante a realizar la debida notificación conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y la Ley 2213 de 2022, anexando la aclaración que hace este auto respecto del anterior que libró mandamiento.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022
Ref. 2022-0005

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA,** y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del nombre del demandado respecto del cual se libró mandamiento de pago, siendo este **MARTHA YANED LOSADA BORJA**, y no como se indicó en la providencia anterior.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 8 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022
Ref. 2016-0120

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **COOPCANAPRO** contra **CARLOS JAVIER SALAMANCA BERMUDEZ Y JHONATAN JAVIER SALAMANCA MORENO,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022
Ref. 2018-0800

Estando el proceso al despacho, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **COPROYECCIÓN** contra **ELIZABETH ARANGO PALACIO**, y teniendo en cuenta que se observa una inactividad en el mismo, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Requiérase al apoderado(a) de la parte actora, a fin de que acate la orden dada en el auto del pasado 12 de marzo de 2020, en el sentido de allegar la liquidación de crédito en debida forma.

Por lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022
Ref. 2019-0274

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **ENRIQUETA ELIDA GUERRA CORTES,** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada.**

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022
Ref. 2019-0415

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **COOPERATIVA ACOSSERES** contra **CARLOS ANDRES LOPEZ GRANADOS,** el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, teniendo en cuenta la respuesta allegada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL donde indican que no fue posible hacer entrega de la notificación al señor LOPEZ GRANADOS, toda vez que se encuentra retirado de dicha Institución.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante a realizar la debida notificación conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022
Ref. 2019-0669

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR**,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** reclamada en este proceso, que hace la FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionaria de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO - JOTA EMILIO´S. En consecuencia, téngase en cuenta que **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** funge desde ahora como acreedor contra la parte aquí demandada **BERTEL TORRENTE JAIRO ENRIQUE** y, por ende, es parte actora dentro del proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado de la parte demandante, el doctor ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ.

TERCERO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) **MARTHA PATRICIA OLAYA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022
Ref. 2019-0807

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MOSHE SHLOMO YERUSHALMI,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022
Ref. 2019-1215

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **COOPERATIVA ASISTENCIA COOPERATIVA MULTIACTIVA** contra **LUIS ERNESTO MUÑOZ JIMENEZ,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022
Ref. 2019-1480

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COOPDESOL** contra **FLOREZ MOVILLA ELIANA,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes a fin de informar al despacho el estado del acuerdo de pago, el cual tenía como fecha para cancelación de la última cuota en septiembre de 2021.

Por lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de allegar la cesión o documento de legitimación para actuar en el proceso por parte de ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022

Ref. 2022-0949

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **FERNANDO GRISALES ARANGO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 12.399.855 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022

Ref. 2022-0949

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$18.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022

Ref. 2022-0951

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **BUSTAMANTE HERNANDEZ LUIS ALBERTO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 31.475.424 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de julio del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022

Ref. 2022-0951

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$50.000. 000.ooM/CTE.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **PAGADURIA DE PSI PROYECTANDO SOLUCIONES INTEGRALES EU**.

Limítese la medida a la suma de **$50.000.000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022

Ref. 2022-0952

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **EDILMA MERCHAN ROJAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 4.965.043,97 m/cte**., por concepto capital acelerado y vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de julio del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **$ 3.425.364,03 m/cte**., por concepto de capital de 7 cuotas de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

4° Por la suma de **$ 781.088,28 m/cte**., por concepto de intereses corrientes.

5° Los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas contenidas en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022

Ref. 2022-0952

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$12.000. 000.ooM/CTE.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50S-212408** de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022

Ref. 2022-0955

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ARANGO QUIMBAYO JAVIER MAURICIO y DURAN PARRA MONICA ROCIO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. $138.000 m/cte., por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración comprendida entre noviembre y diciembre del 2019 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

2. $876.000 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2020 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

3. $900.000 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

4. $574.000 m/cte., por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y julio del 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

5. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

6. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **YOLANDA ACERO MAHECHA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022

Ref. 2022-0955

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$3.000. 000.ooM/CTE.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022

Ref. 2022-0957

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAGRACIA PH** contra **FANNY YANETH ARIAS CABALLERO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. $19.266.677 m/cte., por concepto de cuotas de administración comprendidas entre el 2011 y el 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

2. $10.544.900 m/cte., por concepto de intereses generados.

3. $882.420 m/cte., por otros conceptos.

4. Por los intereses de mora sobre las cuotas de las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ POSADA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022

Ref. 2022-0957

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C-1570965** de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022

Ref. 2022-0958

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **GONZALEZ RUBIO SALCEDO ROSIRIS ISABEL** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 14.859.558,09 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022

Ref. 2022-0958

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$20.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022

Ref. 2022-0959

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA** contra **RODRIGUEZ RUIZ JAKELYNE** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 1.137.549 m/cte**., por concepto de 3 cuotas de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **$ 26.451 m/cte**., por concepto de intereses corrientes.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de mayo del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022

Ref. 2022-0959

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de salario, del treinta por ciento (30%), que devenga el demandado en la **SECRETARIA DE EDUCACION DE IBAGUE**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de **$2.000.000. M/CTE.**

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, bonificaciones habituales, viáticos y en general todo lo que se constituya pensión, del treinta por ciento (30%), que como **pensionado** devenga la parte demandada como pensionado de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de **$2.000.000. M/CTE.**

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 88*
Hoy 09 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ